



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación: 66001310500220180019601
Demandante: Doralba Restrepo Holguín
Demandado: Colpensiones

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la señora **Doralba Restrepo Holguín** contra el auto proferido el 15 de febrero de 2020, por medio del cual se denegó el recurso de casación formulado por el mencionado togado.

En el escrito de reposición el profesional del derecho se limita a indicar lo siguiente:

“mediante el presente recurso me permito solicitar se liquide el valor total del retroactivo hasta el fallo de segunda instancia más los intereses moratorios para definir la cuantía y de esta manera se pueda conceder el recurso de casación.”

En ese entendido, solicita que se reponga el auto del 15 de febrero de 2021 y, en su lugar se conceda el recurso extraordinario de casación. En subsidio de la reposición, persigue que se reproduzcan las piezas procesales necesarias para que se surta el recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del término de traslado Colpensiones pidió que no se atienda lo solicitado, por cuanto en la demanda se estimó el monto de las pretensiones en la suma de \$25.745.393, cuantía que no alcanza los 120 salarios mínimos estipulados en el artículo 86 del CPT y la s.s.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120]



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que para al momento de la decisión de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360.**

Por otro lado, ha adoctrinado ampliamente la Corte Suprema de Justicia que *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas y, en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado. (CSJ AL1662-2020)*

Así, tenemos que esta Sala confirmó la sentencia de primer grado, la cual denegó las pretensiones interpuestas en contra de Colpensiones por la señora Doralba Restrepo Holguín; por ende, correspondía verificar si el monto de las pretensiones demarcado en la demanda superaba el tope mínimo establecido en la normatividad adjetiva laboral, o si ello ocurrió al momento en que se emitió el fallo de segundo grado.

Al respecto se indicó en la providencia recurrida:

"al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que las mismas se delimitan en la suma de \$25.745.393, cuantía que evidentemente no alcanza el límite mínimo legal al que se hizo referencia previamente (\$105.336.360), ni siquiera actualizándolas a la fecha de emisión del fallo de segundo grado, en el entendido que lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de un retroactivo pensional entre el 19 de agosto de 2007 y el 26 de abril de 2010 en razón de un salario mínimo legal mensual vigente para dicho interregno, a lo cual únicamente se le podía sumar los interés moratorios causados desde que se interpuso la demanda -19-04-2018- y la fecha de la sentencia de segunda instancia, los cuales resulta imposible que alcancen la suma requerida para conceder el recurso extraordinario."

Como quiera que el lapso cuyo retroactivo se persigue, así como aquel en el eventualmente correrían los intereses moratorios, no supera los tres años, no ofrecía mayor dificultad identificar que el monto total de lo pretendido no alcanzaba los \$105.336.360, postura que hoy por hoy resulta a todas luces evidente para esta Corporación y que ni siquiera se pone en entredicho en el recurso de reposición, razón suficiente para denegarlo ante la ausencia de los fundamentos que lo sustentan.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Con todo, al hacer una revisión de la liquidación del retroactivo causado entre el 19 de agosto de 2007 y el 26 de abril de 2010 se obtiene una suma de **\$17.750.913** a título de mesadas ordinarias y adicionales, cuyos intereses moratorios, causados entre el 19 de abril de 2018 y el 23 de noviembre de 2020 equivale a **\$10.774.417**. En esas condiciones resulta palmario que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho y, en consecuencia, no se repondrá.

Finalmente, en acatamiento de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria que atraviesa el país, no se ordenará la reproducción de las piezas procesales, sino que se ordenará remitir el expediente digital al superior, con el fin de que se surta el recurso de queja, en los términos del artículo 353 del C.G.P, en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta sala de Decisión el 15 de febrero de 2021 dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora Doralba Restrepo Holguín en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digital al superior de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., en concordancia con el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para que se surta el recurso de queja.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, reading "German D Goez".

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado